



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 14 de noviembre de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL - DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES rad. 23 001 31 10 003 **2022 00 367 00** para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, y vencido el término del emplazamiento, el Juzgado dará aplicación al inciso 7º del art. 108 C.G. del Proceso, designando curador ad-litem al emplazado, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G P. en consecuencia, se designará como tal al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º DESIGNAR al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO jorgeluisestrella@hotmail.com como curador ad-litem de los emplazados PAMELA CAROLINA CABALLERO RODRIGUEZ Comuníquese su designación.

2º Comuníquese su designación concediendo el término de cinco (5) días para manifestar su aceptación.

3º RECONOCER personería a la Dra. MARIA VICTORIA LACOUTURE DANGOND identificada con la C.C. No.27.013.325 y T.P. No. 54.072 del C S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderada de la señora DIANA CAROLINA CABALLERO SOLANO, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4024ddec860aa99b65ebc7feabc77871819ef87715f6c6dfc1294db129e2ff**

Documento generado en 14/11/2023 05:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 14 de noviembre de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO - REGULACION DE VISITAS Rad. 23 001 31 10 003 **2023** 00 **341** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente observa el despacho que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C.G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **life size**

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

1º CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual a través de la plataforma **life size**

2º Fijar el día diez (10) de abril de 2024, a las 9:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten los testigos relacionados como pruebas en la demanda.

3º ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

4º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores ARMANDAO JOSE PUPO SIMANCA, LUIS JAVIER RAMOS DORIA, ELIANA MARCELA BARRERA CARPIO, SANDY MILENA REYNEL LOPEZ, ENAISA DEL CARMEN DIAZ ANDADRE, GLENIS ESTHER MORALES BRAVO, IVAN FERNANDO CASTILLO MARTINEZ se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

5º PERICIAL: ORDENAR valoración medico legal al menor DYLAN PUPO HERNANDEZ a efecto de determinar su estado mental, salud y comportamiento psicológico. Ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal.

6º ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

7º ENVIESE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

8º DAR entrada a nuestro despacho comisorio procedente del Juzgado de Familia del circuito de Apartado - Antioquia. Debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b03d1354afb41a31ccbdf36e482a8f49447832fddc600bc3e9dd662452e7ce6**
Documento generado en 14/11/2023 05:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. Montería, 14 de noviembre de dos mil 2023. Al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con memorial poder. Radicado No. **23001-31-10-001-2022-00004-00. Provea.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Radicado:	23001311000120220000400
Demandante:	Laila Patricia Alvarez Ali
Demandado:	Jorge Mario Serna Giraldo

Vista la nota secretarial y el memorial poder que precede donde además se solicita el link del expediente digital, el despacho procederá a reconocer personería al doctor **Alberto Jose Perez Garzón** para defender los intereses de la señora **Laila Patricia Alvarez Alí** y se ordenará remitirle link del expediente digital.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** al abogado **Alberto José Perez Garzon**, identificado con C.C. No. 17.802.636 y portador de la T.P No. 150646 del C.S de la J, como apoderado judicial de la señora **Laila Patricia Alvarez Ali** para los fines y en los términos del poder conferido.
- 2. ENVIESE** al correo electrónico del doctor **Albertto Jose Perez Garzon** en link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee83fefa23332ff21105acb7ca2260021448711010b3497d9df9abad24400f59**

Documento generado en 14/11/2023 02:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 24 de octubre de 2023. Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso **VERBAL DE DIVORCIO** - rad. 23 001 31 10 003 **2023 00 098 00** para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: VERBAL DIVORCIO
DEMANDANTE: SERGIO MANUEL GARCIA NEGRETE
DEMANDADA: YECENIA ECHEVERRIA LONDOÑO
RADICADO: 23-001 -31-10-003-2023-00098-00

I.- ASUNTO

- El apoderado judicial del demandante primigenio, Sr. **SERGIO MANUEL GARCIA NEGRETE**, mediante escrito presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2023, proferido por este despacho, el que dispuso: *“1° ABSTENERSE de decretar la medida cautelar de alimentos provisionales solicitados por el demandante primigenio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. 2° DESPACHAR desfavorablemente la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-145602. Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia”*.

Dentro de las inconformidades aducidas por el demandante primigenio se señalan:

- Manifiesta que, reitera lo dicho en la solicitud de medidas cautelares de decretar alimentos provisionales, que esta es procedente al tenor literal del artículo 598 del C.G.P, al artículo 411 del C.C., plasmado en el auto de fecha 5 de septiembre de 2023, a las razones para decidir de dicho auto, que resolvió un caso similar dentro de este mismo proceso.
- Aduce que, el despacho entra en una contradicción de decisiones, dado a que en una decreta medida cautelar de alimentos provisionales, a favor del cónyuge Yecenia Echeverria Londoño, no por el fenómeno jurídico de la culpabilidad (causal de sanción), si no por el texto normativo establecido en el artículo 411 del C.C., y la absoluta necesidad de alimentos de la mencionada señora, y con base en el salario mínimo mensual legal vigente, presumiéndolo.
- Declara que, su poderdante, en igualdad de parte procesal (artículo 4 C.G.P), se encuentra en las mismas condiciones que la cónyuge Echeverria Londoño, en el sentido de que no tiene bienes de fortuna, está desempleado, no recibe ingresos de ninguna clase, diferente a lo que se presume devenga el salario mínimo mensual legal vigente. Tiene necesidad de alimentos, de ayuda, socorro, auxilio y solidaridad de su Cónyuge Yecenia, para que se los provea.
- Asevera que, cumple con la obligación de esposo respecto a su esposa y de padre respecto a su hija matrimonial Sara Elena García Echeverría, quien suministra manutención en un 50% como se dijo y probó en la solicitud de medida cautelar. Además se dijo que él su poderdante, tiene a cargo otra obligación alimentaria, con otro hijo llamado Ángel García Portillo.
- Expone que, en cuanto a la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. 140- 145602 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería,

es procedente, para efectos y dentro de los trámites del proceso de, liquidación de la sociedad conyugal conforme la ley 258 de 1996, artículo 4 numerales 6 y 7.

II.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De entrada advierte el despacho que en providencia del 05 de septiembre del 2023, fue resuelto recurso de reposición y se concedió la apelación en el efecto devolutivo contra la decisión allí contenida, el cual fue enviado ante el Superior para lo de su competencia, y que el objeto de este recurso verse sobre puntos nuevos, por lo tanto procede el despacho a resolver entorno a ello.

En cuanto al Recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante primigenio, la judicatura procede a resolver en orden cronológico así:

➤ NUMERAL 1º: SE ABSTUVO EL DESPACHO DE DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR LOS ALIMENTOS PROVISIONALES A FAVOR DEL DEMANDANTE PRIMIGENIO:

Las razones que tuvo este despacho en abstenerse de decretar alimentos provisionales a cargo de la señora YECENIA ECHEVERRIA LONDOÑO, y a favor del señor SERGIO MANUEL GARCIA NEGRETE, consistieron en que la demandada presentó demanda de reconvención contra el demandante primigenio, alegando como causal la 2º del artículo 154 del C.C., y en ella solicitó que se le decretaran a su favor alimentos provisionales, por tener absoluta necesidad de los mismos, solicitud a la que accedió la judicatura mediante auto de fecha 23 de agosto de 2023, y que esta fue atacada mediante recurso de reposición y el subsidio de apelación por el apoderado del demandante primigenio, por lo que concluyó la judicatura de abstenerse de decretarlos, por cuanto el debate jurídico de inocencia y culpabilidad se decidía en sentencia.

En el caso en concreto, lo que procura el demandante primigenio hoy recurrente, es que sean decretados a su favor y en contra de la demandada inicial, alimentos provisionales cuando ya la judicatura fijó en principio los que había solicitado la señora YECENIA ECHEVERRIA LONDOÑO en la demanda de reconvención, aduciendo la necesidad de los mismos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los extremos procesales alegan causales de divorcio, manifestando culpabilidad en forma simultánea, y que se les decreten alimentos provisionales por tener absoluta necesidad de ellos, considera este despacho que las partes pretenden es una “compensación de culpas”, figura esta que si bien, no se encuentra consagrada en las normas reguladoras de los trámites de divorcio y de cesación de efectos civiles del matrimonio, el despacho trae a colación lo definido por la Corte Suprema de Justicia frente al tema, como quiera que está relacionada con el caso en concreto, en razón a que ambas partes alegan a su favor la inocencia, y culpabilidad del otro.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“ Para que pueda operar el fenómeno de la culpa compensada, es preciso demostrar, como extremo de la litis, la imprudencia de la víctima (...) de los daños causados a ésta.” C.S.J. feb 6 de 1.959. M.P. Ignacio Escallón; pero además, **ha insistido en la necesidad que tiene el Juez de basarse en medios probatorios regularmente recaudados**, y no con fundamento en artificios provenientes de ideas dogmáticas”. **Sobre la base de hechos comprobados a satisfacción**, y no en gracia de meros artificios en no pocas veces fruto de soluciones dogmáticas preconcebidas” C.S.J. Nov 23 de 1.990. M.P. Carlos Esteban Jaramillo; pero no sólo se ha insistido en la **necesidad de la prueba para demostrar la culpa de la víctima**, sino que se ha dicho que dada la naturaleza de la presunción de culpa que grava (...)... la presunción de culpa no puede ser destruida o debilitada con simples afirmaciones o por la ocurrencia de hechos no determinantes, sino, por el contrario, apoyados en eventos contundentes (Negrillas del despacho).

Por lo anterior, considera este despacho que este no es el escenario para definir sobre la culpabilidad y la inocencia respecto a los cónyuges, si no que previo a ello, como indica la jurisprudencia el Juez debe basarse en medios probatorios regularmente recaudados, así como el analizar las causales de divorcio alegadas por ambos (demanda inicial y demanda de reconvencción), y que estos estén relacionados con todo el material probatorio anexado al proceso que permitan esclarecer los hechos alegados por ambos, y así poder determinar si hay lugar a decretar alguna medida resarcitoria, a favor del consorte que percibió algún daño por la ruptura del vínculo marital ocasionada por su expareja; por tal razón se deduce que la posibilidad de acceder a los alimentos provisionales en forma simultánea, no está llamada a prosperar por cuanto ya una de las partes lo solicitó primeramente, y que en esta etapa del proceso, aún no se define el grado de inocencia y culpabilidad, como quiera que en esta clase de asuntos depende del ejercicio probatorio de los elementos del derecho a recibir alimentos. No obstante lo anterior, es de resaltar que los alimentos provisionales ya decretados, pueden ser objeto de modificación en la sentencia definitiva cuando se decida lo que en derecho corresponda, en razón a que esta es considerada una medida transitoria. En consecuencia, en lo que atañe a este numeral, la judicatura mantiene la decisión incólume.

➤ **NUMERAL 2º: DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON M.I.NO. 140-145602.**

Las razones que tuvo la judicatura en despachar desfavorablemente esta solicitud, consistieron en que el referido bien inmueble, tiene una constitución de patrimonio de familia inembargable. Conforme el certificado de libertad y tradición anexado. (Nota No. 005).

Respecto a este punto, la judicatura considera que es pertinente abordar el estudio normativo sobre la constitución del patrimonio de familia bajo las siguientes premisas:

- ✓ Es una figura jurídica que se encuentra consagrada en las leyes 70 de 1931 y 495 de 1999; y que consiste en afectar un bien inmueble con la calidad de patrimonio especial, convirtiéndose de esta manera, **en un bien inembargable**.
- ✓ El patrimonio de familia ha sido considerado como la destinación especial que se da a un inmueble al servicio de una familia, y su constitución la autoriza el artículo 1º de la ley 70 de 1931. Dicha normatividad autoriza la constitución a favor de toda la familia, de un patrimonio especial, con la calidad **de no embargable**, y bajo la denominación de **patrimonio de familia**.
- ✓ El artículo 2º de esa ley, define como constituyente del patrimonio de familia aquel que lo establece y beneficiario a aquel en cuyo favor se constituye. El artículo 3º de la citada ley, modificado por el 1º de la ley 495 de 1999, de manera expresa señala que el patrimonio de familia no puede constituirse sino sobre el dominio pleno de un inmueble que no se posea con otra persona proindiviso, ni esté gravado con hipoteca, censo o anticresis.
- ✓ El artículo 7º de la misma ley, señala que el patrimonio de familia, salvo que se diga lo contrario en el acto constitutivo, se considera establecido no sólo a favor del beneficiario designado, sino de su cónyuge y de los hijos que llegaren a tener; constituido el patrimonio de familia y de conformidad con el artículo 22 de la ley 70 de 1931, el bien así afectado no puede ser hipotecado, ni gravado con censo, **ni embargado y secuestrado**, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa.
- ✓ El artículo 23 autoriza al propietario enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción, pero de ser casado se requiere el consentimiento del cónyuge y de tener hijos menores, es necesaria autorización judicial.

La Corte Constitucional en Sentencia C-317/10 Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA dispuso:

PATRIMONIO DE FAMILIA-Excluye el bien objeto de su constitución de la prenda general del patrimonio del eventual deudor:

“Desde el momento mismo en que fue creada esa institución, el bien objeto de constitución del patrimonio de familia queda excluido del derecho de los acreedores a su persecución judicial para obtener la satisfacción de créditos insolutos; es decir, la prenda general del patrimonio del deudor en beneficio de sus acreedores se ve disminuida, en cuanto el bien objeto de patrimonio de familia no puede ser afectado con medidas cautelares de embargo y secuestro ni sometido al remate para el pago de una acreencia”.(Negrilla fuera de texto).

Así mismo, Con la promulgación de la Constitución Política de Colombia de 1991, la que nos rige actualmente, se consagró a nivel constitucional la figura del patrimonio de familia, al establecerse en el inciso tercero del artículo 42 que **“la ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable”**.

Aterrizando al caso en concreto, y teniendo en cuenta la normativa vigente, no encuentra este despacho razones de derecho para revocar el numeral 2 del auto 27 de septiembre del cursante año, con relación de decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. 140-145602, por cuanto se reitera que en la anotación No. 005 de fecha 21-05-2015, del Certificado de Libertad y Tradición anexado, la señora Yecenia Echeverría Londoño, constituyó a favor de sus hijos menores, patrimonio de familia sobre el bien inmueble ya distinguido; y por ser este un bien inembargable no puede ser afectado con medidas cautelares de embargo y secuestro. Amén de que las partes inicien las acciones judiciales pertinentes para su cancelación. Por ende, la judicatura mantiene incólume la decisión contenida en el numeral 2 del auto de fecha 27 de septiembre de 2023.

Ahora bien, como quiera que este despacho no repondrá el auto multicitado, se concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el recurrente, teniendo en cuenta que el artículo 321 en el numeral 8 dispone que: **“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)...8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**

Conforme a lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.- MANTENER INCÓLUME el auto del 27 de septiembre del año 2023, de acuerdo a lo anotado.
- 2.- CONCEDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante primigenio, contra el auto de fecha 27 de septiembre del año en curso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- En consecuencia de lo anterior, remítase el expediente digital del presente proceso al Honorable Tribunal Superior de Montería – Sala Civil - Familia. Advirtiéndole que sube por segunda vez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c731a9a565a3aab7a90fb95942576a218ce5b547250e84ce701b90de8a06de**

Documento generado en 14/11/2023 05:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, 14 de noviembre de 2023. Paso a su despacho el proceso de DIVORCIO rad. **23-001-31-10-003-2023-00002-00** junto con memorial de renuncia de poder del apoderado judicial de la parte demandante. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD,
Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase proceso:	Divorcio
Radicado:	23001311000320230000200
Demandante:	Maria del Socorro Pico Galarcia
Demandados:	Fredy Francisco Garcia Yanez

Mediante memorial que precede la apoderada judicial de la parte demandante presenta renuncia al poder a ella conferido, y aporta para el caso evidencia del correo enviado a su poderdante informándole en tal sentido. Por ser procedente y encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del proceso, el despacho aceptará la renuncia presentada.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la doctora Katia Alejandra Corcho Bustamante, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e775acd8d60054300b50fd3e62f778682831a49f9dff68b9fac87972a51da38**

Documento generado en 14/11/2023 02:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, 14 de noviembre de 2023. Señora Jueza paso a su despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. **23-001-31-10-003-2023-00371-00** junto con memorial de sustitución de poder. **Provea.**

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	23001311000320230037100
Clase proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Lenis Cecilia Robles Rivero
Demandado	Oscar Enrique Arrieta Herazo

Se encuentra el expediente al despacho, observando que el apoderado de la parte demandante sustituye el poder en favor del doctor **Carlos Arturo Cierra Portillo.**

En razón de lo anterior y considerando que el poder conferido puede sustituirse siempre que no esté expresamente prohibido como lo indica el inciso 6 del artículo 75 del C.G.P, el despacho por ser procedente por ajustarse a la norma referida se reconocerá la sustitución presentada.

Por ser procedente se,

RESUELVE:

Reconocer al doctor **Carlos Arturo Cierra Portillo** con C.C. No. 7.385.640 T.P. No. 415116 del C. S. de la Judicatura como apoderado sustituto de la señora **Lenis Cecilia Robles Rivero**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39dbd023631332094c13612e815d7e7c21424afb1f9331a2ab73c408e301e32a**

Documento generado en 14/11/2023 02:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Noviembre 14 de 2023.

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 003 2011 00 280 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y el memorial a través del cual los señores CARLOS IRIARTE ROSA y FILOMENA TERESA IRIARTE NEGRETE adjuntan conciliación celebrada entre el señor IRIRIARTE ROSA y la joven FILOMENA IRIARTE NEGRETE a través de la cual esta última lo exonera de la cuota alimentaria.

Por ser procedente, de conformidad con fundamento en el art 43 de la ley 640 del 2001, el Juzgado acogerá la conciliación celebrada entre las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º ACOGER la conciliación celebrada entre las partes.

2º EXONERAR al señor CARLOS IRIARTE ROSA de la cuota alimentaria que actualmente recibe la joven FILOMENA IRIARTE NEGRETE .

3º OFICIAR a COLPENSIONES comunicándole el levantamiento de la medida de descuento de la cuota de alimentos a cargo del señor CARLOS IRIARTE ROSA identificado con la C.C. No. 4.019.854.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdcf09f343a5e164ec445202b5cdb67511ac2dd1563e5ea353a5068957a6fe0**

Documento generado en 14/11/2023 05:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 14 de noviembre de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL rad. 23 001 31 10 003 2018 00 430 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y vencido el término de emplazamiento, se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **life size**.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados para que concurran a la audiencia virtual a través de la plataforma **life size**.

2º Fijase el día 3 de abril de 2024, a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial.

3º ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal. Y asimismo deben aportar dentro del menor tiempo posible los correos electrónicos.

4º ENVIESE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b38721b442d592bbf8cf016288dc49f26cfe657c82d7497c8486492a8f598c4**

Documento generado en 14/11/2023 05:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA: Montería, noviembre 14 de 2023.

Al Despacho de la Señora Jueza, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 3 1 10 003 2019 00 127 00, y el memorial que antecede. PROVEA.

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, catorce (14) de Dos mil veintitrés (2023).

Vista la nota de Secretaria que antecede, y el memorial poder en el cual la Señora CIELO NARANJO LAMBERTINEZ identificada con la C.C. No.1 067 845 428, autoriza al doctor JULIO ELMER GARZON identificado con la C.C. No.79.418.097, para que continúe, solicitando, recibiendo y cobrando los títulos ejecutivos que llegan por cuenta del presente proceso, en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

TENER como autorizado al doctor JULIO ELMER GARZON identificado con la C.C. No.79.418.097, para que continúe, solicitando, recibiendo y cobrando los depósitos judiciales que llegan por cuenta del presente proceso a nombre de la señora CIELO NARANJO LAMBERTINEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 845e6eda6b132a9156802a1c41c2cdc8eda9b4a4988465260711d62f84cc37c1

Documento generado en 14/11/2023 05:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Secretaria. Noviembre 14 de 2023.

Paso al despacho de la señora jueza, el presente proceso de sucesión radicado No. 23 001 31 10 003 2022 00 055 00 para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que después de haber presentado el trabajo de partición fueron incluidos otro herederos y sumado a lo anterior fue inventariado otro bien inmueble. Por lo anterior se ordenará reelaborar el trabajo de partición, teniendo en cuenta las advertencias anteriores.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1º EXHORTAR al partidor para que reelabore la partición con las anotaciones señaladas en la parte motiva. Para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días.

2º EXHORTAR al partidor para que realice los trámites pertinentes para obtener el paz y salvo de la DIAN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcf4a737d92ed4f1599880b9aa44abf668b58f5a50d269afd4341fe284c05e6**

Documento generado en 14/11/2023 05:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>